

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **132**

Fecha: 08/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2015 00290	Ejecutivo	JANETH NARVAEZ PAZ	HORACIO RUBEN GUERRA BURBANO	Auto modifica liquidacion presentada Auto modifica la liquidacion presentada por la parte demandante. Aprueba e avalúo del inmueble embargado. Corre traslado de solicitud. Requiere e secuestre.	04/08/2023	1
19001 31 10 003 2015 00689	INTERDICCION JUDICIAL	FLOR MARIA MENESES RUIZ	Interdicto ELVIO MENESES RUIZ	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE AUTO ORDENA REVISION	04/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00014	Verbal	GLORIA COLLAZOS IRAGORRI	ALICIA IRAGORRI DE COLLAZOS	Auto de trámite : CORREGIR, el sub numeral 1.4, de numeral primero, de la parte resolutive, de la sentencia número 41 del 7 de junic de 2023	04/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00242	Verbal Sumario	ROBERT OLINEA - COLLAZOS CAMPO	PATRICIA CAMPO	Auto inadmite demanda	04/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00266	Verbal	XIMENA ANTONIA TOBAR ANTE	RODRIGO CASTRILLON MUNOZ	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para se subsanada	04/08/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/08/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN**

Auto in. 757

Ejecutivo

19-001-31-10-003-2015-00290-00

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por SANTIAGO GUERRA NARVAEZ, en contra de HORACIO RUBEN GUERRA BURBANO, encontrándose pendiente por resolver:

1) El demandante, por su apoderada judicial, presenta la liquidación de la deuda, de la cual se corrió el traslado de rigor a la parte demandada, que guardó silencio, por consiguiente, debe determinar el Despacho sobre su aprobación o reforma, según el artículo 46, numeral 3º del C.G. del Proceso.

Esa liquidación, está llamada a reformarse por cuanto: Se parte de la liquidación aprobada por auto del 11 de junio de 2019, que arrojó: CAPITAL: \$52.596.772,06, INTERESES: \$8.672.400,72, COSTAS: \$2.168.200,00,

En la nueva liquidación, a los valores señalados se le suman intereses por \$50.250.774,4, cuyo porcentaje de liquidación no corresponde al legal, conforme se determinó desde el auto de mandamiento de pago, y se ha venido liquidando la deuda, además, no se consideran varios depósitos judiciales, que no influyeron en la liquidación del 11 de junio de 2019.

Elaborada por el Juzgado esa liquidación, resulta:

EXPEDIENTE DIGITALIZADO (FOLIO 874 Y SS) AUTO 501 DE 11/06/2019:	
A MAYO DE 2019, QUEDA HASTA TÍTULO 537499 por \$500,00:	
CAPITAL:	52.596.772,06
INTERES:	8.672.400,72
COSTAS:	2.168.200,00
TOTAL	63.437.372,78

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>DEUDA CAPITAL</b>	<b>MESES ADEUDADOS</b>	<b>DEUDA INTERESES</b>
	DEUDA ANTERIOR	\$ 52.596.772,06		\$8.672.400,72
	ABONOS			
31/08/2018	469180000541239	\$ 352.800,00		
10/10/2018	469180000544501	\$ 352.800,00		
02/11/2018	469180000546478	\$ 352.800,00		
29/11/2018	469180000547881	\$ 150.300,00		
10/12/2018	469180000549087	\$ 364.700,00		
10/12/2018	469180000549088	\$ 447.000,00		
28/12/2018	469180000550796	\$ 364.700,00		
01/02/2019	469180000553528	\$ 381.100,00		
04/03/2019	469180000556034	\$ 381.100,00		
04/04/2019	469180000558739	\$ 381.100,00		
06/05/2019	469180000560782	\$ 514.500,00		
31/05/2019	469180000562832	\$ 381.100,00		
	TOTAL ABONO	\$ 4.424.000,00		
	IMPUTACIÓN ABONO	\$ 0,00		\$4.424.000,00
	SALDO DEUDA	\$ 52.596.772,06		\$4.248.400,72

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>DEUDA CAPITAL</b>	<b>MESES ADEUDADOS</b>	<b>DEUDA INTERESES</b>
2019	Deuda de mayo	\$ 52.596.772,06		\$4.248.400,72
2019	Deuda junio		1	\$ 262.983,86
2019	Deuda julio		1	\$ 262.983,86
2019	Deuda agosto		1	\$ 262.983,86
2019	Deuda septiembre		1	\$ 262.983,86
2019	Deuda octubre		1	\$ 262.983,86
2019	Deuda noviembre		1	\$ 262.983,86
2019	Deuda diciembre		1	\$ 262.983,86
2020	Deuda enero		1	\$ 262.983,86
2020	Deuda febrero		1	\$ 262.983,86
2020	Deuda marzo		1	\$ 262.983,86
2020	Deuda abril		1	\$ 262.983,86
2020	Deuda mayo		1	\$ 262.983,86
2020	Deuda junio		1	\$ 262.983,86
2020	Deuda julio		1	\$ 262.983,86

2020	Deuda agosto		1	\$ 262.983,86
2020	Deuda septiembre		1	\$ 262.983,86
2020	Deuda octubre		1	\$ 262.983,86
2020	Deuda noviembre		1	\$ 262.983,86
2020	Deuda diciembre		1	\$ 262.983,86
2021	Deuda enero		1	\$ 262.983,86
2021	Deuda febrero		1	\$ 262.983,86
2021	Deuda marzo		1	\$ 262.983,86
2021	Deuda abril		1	\$ 262.983,86
2021	Deuda mayo		1	\$ 262.983,86
2021	Deuda junio		1	\$ 262.983,86
2021	Deuda julio		1	\$ 262.983,86
2021	Deuda agosto			
	<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$ 52.596.772,06</b>		<b>\$11.085.981,09</b>
	<b>ABONO</b>			
31/08/2021	469180000621948	\$ 284.600,00		
	<b>IMPUTACIÓN ABONO</b>	<b>\$ 0,00</b>		<b>\$ 284.600,00</b>
	<b>SALDO DEUDA</b>	<b>\$ 52.596.772,06</b>		<b>\$10.801.381,09</b>

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>DEUDA CAPITAL</b>	<b>MESES ADEUDADOS</b>	<b>DEUDA INTERESES</b>
2021	Deuda agosto	\$ 52.596.772,06		\$10.801.381,09
2021	Deuda septiembre		1	\$ 262.983,86
2021	Deuda octubre		1	\$ 262.983,86
	<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$ 52.596.772,06</b>		<b>\$11.327.348,81</b>
	<b>ABONO</b>			
03/11/2021	469180000626213	\$ 410.000,00		
	<b>IMPUTACIÓN ABONO</b>	<b>\$ 0,00</b>		<b>\$ 410.000,00</b>
	<b>SALDO DEUDA</b>	<b>\$ 52.596.772,06</b>		<b>\$10.917.348,81</b>

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>DEUDA CAPITAL</b>	<b>MESES ADEUDADOS</b>	<b>DEUDA INTERESES</b>
2021	Deuda octubre	\$ 52.596.772,06		\$10.917.348,81
2021	Deuda noviembre		1	\$ 262.983,86
	TOTAL DEUDA	\$ 52.596.772,06		\$ 11.180.332,67
	ABONO			
30/11/2021	469180000628206	\$ 410.000,00		
	IMPUTACIÓN ABONO	\$ 0,00		\$ 410.000,00
	SALDO DEUDA	\$ 52.596.772,06		\$10.770.332,67

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>DEUDA CAPITAL</b>	<b>MESES ADEUDADOS</b>	<b>DEUDA INTERESES</b>
2021	Deuda noviembre	\$ 52.596.772,06		\$10.770.332,67
2021	Deuda diciembre		1	\$ 262.983,86
	TOTAL DEUDA	\$ 52.596.772,06		\$11.033.316,53
	ABONO			
17/12/2021	469180000629666	\$ 503.971,00		
	IMPUTACIÓN ABONO	\$ 0,00		\$ 503.971,00
	SALDO DEUDA	\$ 52.596.772,06		\$10.529.345,53

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>DEUDA CAPITAL</b>	<b>MESES ADEUDADOS</b>	<b>DEUDA INTERESES</b>
2021	Deuda diciembre	\$ 52.596.772,06		\$10.529.345,53
2022	Deuda enero		1	\$ 262.983,86
	TOTAL DEUDA	\$ 52.596.772,06		\$10.792.329,39
	ABONO			
04/01/2022	469180000631057	\$ 418.500,00		
	IMPUTACIÓN ABONO	\$ 0,00		\$ 418.500,00
	SALDO DEUDA	\$ 52.596.772,06		\$10.373.829,39

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>DEUDA CAPITAL</b>	<b>MESES ADEUDADOS</b>	<b>DEUDA INTERESES</b>
2022	Deuda enero	\$ 52.596.772,06		\$10.373.829,39
2022	Deuda febrero		1	\$ 262.983,86
	<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$ 52.596.772,06</b>		<b>\$10.636.813,25</b>
	<b>ABONO</b>			
08/02/2022	469180000633124	\$ 430.700,00		
28/02/2022	469180000634168	\$ 430.600,00		
	<b>TOTAL ABONO</b>	<b>\$ 861.300,00</b>		
	<b>IMPUTACIÓN ABONO</b>	<b>\$ 0,00</b>		<b>\$ 861.300,00</b>
	<b>SALDO DEUDA</b>	<b>\$ 52.596.772,06</b>		<b>\$ 9.775.513,25</b>

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>DEUDA CAPITAL</b>	<b>MESES ADEUDADOS</b>	<b>DEUDA INTERESES</b>
2022	Deuda febrero	\$ 52.596.772,06		\$ 9.775.513,25
2022	Deuda marzo		1	\$ 262.983,86
	<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$ 52.596.772,06</b>		<b>\$10.038.497,11</b>
	<b>ABONO</b>			
31/03/2022	469180000636232	\$ 430.600,00		
	<b>IMPUTACIÓN ABONO</b>	<b>\$ 0,00</b>		<b>\$ 430.600,00</b>
	<b>SALDO DEUDA</b>	<b>\$ 52.596.772,06</b>		<b>\$ 9.607.897,11</b>

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>DEUDA CAPITAL</b>	<b>MESES ADEUDADOS</b>	<b>DEUDA INTERESES</b>
2022	Deuda marzo	\$ 52.596.772,06		\$ 9.607.897,11
2022	Deuda abril		1	\$ 262.983,86
	<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$ 52.596.772,06</b>		<b>\$ 9.870.880,97</b>
	<b>ABONO</b>			
02/05/2022	469180000638207	\$ 430.600,00		
	<b>IMPUTACIÓN ABONO</b>	<b>\$ 0,00</b>		<b>\$ 430.600,00</b>
	<b>SALDO DEUDA</b>	<b>\$ 52.596.772,06</b>		<b>\$ 9.440.280,97</b>

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>DEUDA CAPITAL</b>	<b>MESES ADEUDADOS</b>	<b>DEUDA INTERESES</b>
2022	Deuda abril	\$ 52.596.772,06		\$9.440.280,97
2022	Deuda mayo		1	\$ 262.983,86
	TOTAL DEUDA	\$ 52.596.772,06		\$9.703.264,83
	ABONO			
31/05/2022	469180000640169	\$ 861.200,00		
	IMPUTACIÓN ABONO	\$ 0,00		\$ 861.200,00
	SALDO DEUDA	\$ 52.596.772,06		\$8.842.064,83

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>DEUDA CAPITAL</b>	<b>MESES ADEUDADOS</b>	<b>DEUDA INTERESES</b>
2022	Deuda mayo	\$ 52.596.772,06		\$ 8.842.064,83
2022	Deuda junio		1	\$ 262.983,86
2022	Deuda julio		1	\$ 262.983,86
	TOTAL DEUDA	\$ 52.596.772,06		\$ 9.368.032,55
	ABONO			
25/07/2022	469180000643705	\$ 243.522,00		
03/08/2022	469180000644820	\$ 430.600,00		
	TOTAL ABONOS	\$ 674.122,00		
	IMPUTACIÓN ABONO	\$ 0,00		\$ 674.122,00
	SALDO DEUDA	\$ 52.596.772,06		\$ 8.693.910,55

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>DEUDA CAPITAL</b>	<b>MESES ADEUDADOS</b>	<b>DEUDA INTERESES</b>
2022	Deuda julio	\$ 52.596.772,06		\$ 8.693.910,55
2022	Deuda agosto		1	\$ 262.983,86
	TOTAL DEUDA	\$ 52.596.772,06		\$ 8.956.894,41
	ABONO			
02/09/2022	469180000646794	\$ 451.500,00		
	IMPUTACIÓN ABONO	\$ 0,00		\$ 451.500,00
	SALDO DEUDA	\$ 52.596.772,06		\$ 8.505.394,41

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>DEUDA CAPITAL</b>	<b>MESES ADEUDADOS</b>	<b>DEUDA INTERESES</b>
2022	Deuda agosto	\$ 52.596.772,06		\$ 8.505.394,41
2022	Deuda septiembre		1	\$ 262.983,86
	<b>TOTAL DEUDA</b>	\$ 52.596.772,06		\$ 8.768.378,27
	<b>ABONO</b>			
03/10/2022	469180000648790	\$ 495.629,00		
	<b>IMPUTACIÓN ABONO</b>	\$ 0,00		\$ 495.629,00
	<b>SALDO DEUDA</b>	\$ 52.596.772,06		\$ 8.272.749,27

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>DEUDA CAPITAL</b>	<b>MESES ADEUDADOS</b>	<b>DEUDA INTERESES</b>
2022	Deuda septiembre	\$ 52.596.772,06		\$ 8.272.749,27
2022	Deuda octubre		1	\$ 262.983,86
2022	Deuda noviembre		1	\$ 262.983,86
2022	Deuda diciembre		1	\$ 262.983,86
2023	Deuda enero		1	\$ 262.983,86
2023	Deuda febrero		1	\$ 262.983,86
2023	Deuda marzo		1	\$ 262.983,86
2023	Deuda abril		1	\$ 262.983,86
2023	Deuda mayo		1	\$ 262.983,86
2023	Deuda junio		1	\$ 262.983,86
2023	Deuda julio			\$ 0,00
	<b>SALDO DEUDA</b>	\$ 52.596.772,06		\$10.639.604,01

<b>LIQUIDACIÓN DE DEUDA A 31 de JULIO DE 2023</b>	
Capital	\$ 52.596.772,06
Intereses	\$ 10.639.604,01
Costas	\$ 2.168.200,00
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$ 65.404.576,07</b>

RELACIÓN DE PAGOS REALIZADOS, QUE NO INCIDIERON EN LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA, DE AUTO No. 501 DE 11/06/2019, Y POSTERIORES:

<b>Fecha constitución</b>	<b>No. Título</b>	<b>Valor</b>
31/08/2018	469180000541239	\$ 352.800,00
10/10/2018	469180000544501	\$ 352.800,00
02/11/2018	469180000546478	\$ 352.800,00
29/11/2018	469180000547881	\$ 150.300,00
10/12/2018	469180000549087	\$ 364.700,00
10/12/2018	469180000549088	\$ 447.000,00
28/12/2018	469180000550796	\$ 364.700,00
01/02/2019	469180000553528	\$ 381.100,00
04/03/2019	469180000556034	\$ 381.100,00
04/04/2019	469180000558739	\$ 381.100,00
06/05/2019	469180000560782	\$ 514.500,00
31/05/2019	469180000562832	\$ 381.100,00
31/08/2021	469180000621948	\$ 284.600,00
03/11/2021	469180000626213	\$ 410.000,00
30/11/2021	469180000628206	\$ 410.000,00
17/12/2021	469180000629666	\$ 503.971,00
04/01/2022	469180000631057	\$ 418.500,00
08/02/2022	469180000633124	\$ 430.700,00
28/02/2022	469180000634168	\$ 430.600,00
31/03/2022	469180000636232	\$ 430.600,00
02/05/2022	469180000638207	\$ 430.600,00
31/05/2022	469180000640169	\$ 861.200,00
25/07/2022	469180000643705	\$ 243.522,00
03/08/2022	469180000644820	\$ 430.600,00
02/09/2022	469180000646794	\$ 451.500,00
03/10/2022	469180000648790	\$ 495.629,00

En conclusión, la deuda por alimentos luego de ser revisada a julio de 2023, queda:

Capital	\$	52.596.772,06
Intereses	\$	10.639.604,01
Costas	\$	2.168.200,00
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$</b>	<b>65.404.576,07</b>

2) Apoderada del demandado, presentó avalúo comercial actualizado, del inmueble embargado y secuestrado en este proceso, con matrícula inmobiliaria 240-206037, realizado por FREDY HERNAN BAEZ, perito evaluador, profesional certificado, manifiesta que avalúo anterior está desactualizado, data de más de cinco años, en tal avalúo se establece como valor actual del predio en mención, lote y construcción, la suma de \$ 243.850.000,00. De tal avalúo se corrió traslado a la parte demandante por el término de 10 días, para los fines del artículo 444 numeral 2º del CGP, su apoderada, pide se lo apruebe. En consecuencia, para los fines del proceso, se tendrá como nuevo avalúo del inmueble referenciado, el que ahora se aporta por la parte demandada.

3) HILDA MARIANA GUERRERO ALMEIDA, mediante apoderado, presentó escrito, manifestando ser poseedora de parte del predio afectado en este proceso con embargo y secuestro (M.I.240-206037), elevando diversas peticiones como anulación de avalúos, embargos y secuestros, y adopción de medidas correctivas que sean del caso.

Antes de definir al respecto, en garantía del derecho de defensa y contradicción, se correrá traslado a las partes por sus apoderadas judiciales, de tal petición y anexos, por el término de cinco (5) días.

4) La apoderada judicial del demandante, pide se requiera el secuestre del inmueble 240-206037, rinda informes de su gestión, considerando lo expuesto y pedido por la señora HILDA MARIANA GUERRERO ALMEIDA, situación que implicaría un incumplimiento de sus funciones, y eventual exclusión de la lista de auxiliares de la justicia. Se hará entonces tal requerimiento, concediéndose un término de cinco (5) días para que se rinda ese informe, remitiéndose al secuestro para su enteramiento, la petición y anexos de la señora GUERRERO ALMEIDA, la petición de la apoderada judicial del demandante y del presente auto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR, la liquidación de la deuda por alimentos, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los considerandos de este auto sobre el particular; en consecuencia, a 31 de julio de 2023, la deuda queda:

Capital	\$	52.596.772,06
Intereses	\$	10.639.604,01
Costas	\$	2.168.200,00
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$</b>	<b>65.404.576,07</b>

**SEGUNDO:** TENGASE para todos los efectos legales y procesales, como nuevo avalúo, comercial y actualizado, del inmueble embargado y secuestrado en este proceso, con matrícula inmobiliaria 240-206037, el realizado por FREDY HERNAN BAEZ, perito evaluador, profesional certificado, que establece como valor actual del predio en mención, lote y construcción, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 243.850.000,00).

**TERCERO:** De la petición y anexos presentados por HILDA MARIANA GUERRERO ALMEIDA, mediante apoderado, córrase traslado a las partes por sus apoderadas judiciales, por el término de cinco (5) días.

**CUARTO:** Requerir al secuestre del inmueble 240-206037, rinda informes de su gestión, considerando lo expuesto y pedido por la señora HILDA MARIANA GUERRERO ALMEIDA, y por la apoderada judicial de la parte demandante. Para tal fin se le concede un término de cinco (5) días, remitiéndosele al secuestro para su enteramiento, la petición y anexos de la señora GUERRERO ALMEIDA, de la apoderada judicial del demandante y del presente auto. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE.**

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C</b>
ESTADO No.132 FECHA: 08/08/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES <b>Secretario</b>



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de agosto, de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio № 758  
Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN  
Demandante: FLOR MARIA MENESES RUIZ  
Titular de actos jurídicos: ELVIO MENESES RUIZ  
Radicación: 190013110003-2015-00689-00 (interdicción)

Revisada la actuación surtida dentro proceso de la referencia, se encuentra que en auto Interlocutorio No. 477 de 25 de mayo de 2023, que ordenó la revisión del proceso de interdicción, se ha incurrido en algunos de sus apartes, en errores de cambio de palabras, los cuales considera este Despacho Judicial deben ser corregidos, acorde con lo dispuesto en el artículo 286 del código general del proceso, indica que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto senotificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parteresolutiva o influyan en ella.”*

Es así como en el numeral SEGUNDO, literal c, de la parte resolutive describe:

*c.- Sobre la situación de salud mental de JOSE IGNACIO CORDOBA MUÑOZ, si desde que se declaró en interdicción, a la fecha, ha mejorado, igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.”* Cuando en realidad es el señor ELVIO MENESES RUIZ la persona en condiciones de discapacidad en el presente asunto.

Lo mismo sucede en el literal k del mismo numeral SEGUNDO de la parte resolutive de ese auto, cuando enuncia:

*“k.- informar sobre la relación de confianza entre JOSE IGNACIO CORDOBA MUÑOZ, con MARIA EUGENIA CORDOBA MUÑOZ y CLAUDIA MARCELA TASCÓN CORDOBA.”*, sin embargo de quien se debe informar la relación de confianza es entre ELVIO MENESES RUIZ y FLOR MARIA MENESES RUIZ, quienes son las partes intervinientes en el presente asunto.

Es por lo anterior que el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por ser procedente, acorde con lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso CORREGIR de manera oficiosa, el error denotado en los literales c y k, numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 477 de 25 de mayo de 2023, que ordenó la revisión del presente proceso de interdicción, los

cuales quedarán así:

PRIMERO:

...

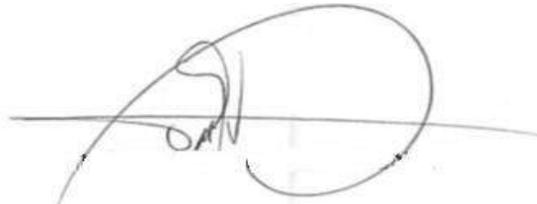
*c.- Sobre la situación de salud mental de ELVIO MENESES RUIZ, si desde que se declaró en interdicción, a la fecha, ha mejorado, igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.*

*“k.- informar sobre la relación de confianza entre ELVIO MARIA MENESES RUIZ con FLOR MARIA MENESES RUIZ.”*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: [i03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, cuatro (4) de agosto, de dos mil veintitrés (2023)

Auto int. 759  
Proceso: Adjudicación judicial de apoyos  
Demandantes: María Cecilia, Ana Lucía y Gloria Beatriz Collazos Irigorri  
Titular de Actos  
Jurídicos: Alicia Irigorri Collazos  
Radicado: 19-001-31-10-003-2023-00014-00

En el proceso de la referencia, la Apoderada Judicial de las demandantes, en escrito allegado a través del correo electrónico del Juzgado manifiesta:

***“Por medio de la presente solicito la corrección del error material que aparece en la Sentencia No. 41, de fecha 07 de junio del 2023, proferida en audiencia de la misma fecha, que en su parte resolutive que por error indica: “1.4.- Apoyo para adelantar los trámites pertinentes en pro de adelantar la sucesión intestada del causante MARCO AURELIO COLLAZOS IRAGORRI y concomitantemente la liquidación de la sociedad conyugal con ALICIA IRAGORRI COLLAZOS, tal apoyo comprende el otorgamiento de poderes a profesional de derecho para esos fines y demás actuaciones que ese trámite lo amerite.”, debiendo ser MARCO AURELIO COLLAZOS.***

### ***I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO***

***1.- Que, se ha emitido la Sentencia No. 41, del 07 de junio del 2023, notificada en estrados en la misma fecha.***

***2.- Que, en la parte resolutive de dicha Sentencia se señala: “1.4.- Apoyo para adelantar los trámites pertinentes en pro de adelantar la sucesión intestada del causante MARCO AURELIO COLLAZOS IRAGORRI y concomitantemente la liquidación de la sociedad conyugal con ALICIA IRAGORRI COLLAZOS, tal apoyo comprende el otorgamiento de poderes a profesional de derecho para esos fines y demás actuaciones que ese trámite lo amerite.”***

***A partir de lo señalado, se puede notar que el error radica en que el SEGUNDO APELLIDO del señor MARCO AURELIO COLLAZOS, no es IRAGORRI, es decir, no es la persona que se indica.***

***3.- Que, el artículo 286 del Código General del Proceso, indica que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto senotificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parteresolutiva o influyan en ella.”***

**4.- Que, por ello, existiendo error material evidente en el apellido del cónyuge de la titular del acto jurídico (fallecido) y padre de las demandantes, es procedente la corrección del indicado error material, de modo que el nombre del cónyuge de la titular del acto jurídico (fallecido) aparezca como MARCO AURELIO COLLAZOS, y no como erróneamente se ha consignado como MARCO AURELIO COLLAZOS IRAGORRI.”**

Para resolver, SE CONSIDERA:

Revisada la actuación y concretamente la sentencia emitida en este proceso, número 41 del 7 de junio de 2023, se tiene, que en la misma se dispuso apoyos en favor de la señora ALICIA IRAGORRI COLLAZOS, estableciéndose en el numeral primero de su parte resolutive, sub numeral 1.4:

**“PRIMERO: CONCEDER LA ADJUDICACION DE APOYOS, a favor de la titular de los actos jurídicos, señora ALICIA IRAGORRI COLLAZOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.259.896, consistentes en:**

**1.1 . . . . .**

**. . . . .**

**1.4.- Apoyo para adelantar los trámites pertinentes en pro de adelantar la sucesión intestada del causante MARCO AURELIO COLLAZOS IRAGORRI y concomitantemente la liquidación de la sociedad conyugal con ALICIA IRAGORRI COLLAZOS, tal apoyo comprende el otorgamiento de poderes a profesional de derecho para esos fines y demás actuaciones que ese trámite lo amerite.**

**. . . . .”**

La documentación obrante en el proceso, establece que, quien fue cónyuge de ALICIA IRAGORRI COLLAZOS, lo fue el señor MARCO AURELIO COLLAZOS, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 4.607.374, no se identificaba con el segundo apellido COLLAZOS, de allí que, efectivamente, en la sentencia proferida y en el específico punto, se incurrió en error, al adicionarse, e identificarse con un segundo apellido al causante MARCO AURELIO, como COLLAZOS IRAGORRI, siendo correcta su identificación, solo con el primer apellido.

El artículo 286 del C. G. del Proceso, consagra:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

**Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.**

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”**

El error presentado, altera la identificación de MARCO AURELIO COLLAZOS, está en la parte resolutive de la decisión, y admite en consecuencia su corrección con fundamento en la norma citada.

El presente auto se notificará por estado electrónico, pero también y para el mismo fin, se remitirá copia a las demandantes por conducto de su apoderada judicial, al correo electrónico, igual al Procurador en Familia.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, el sub numeral 1.4, del numeral primero, de la parte resolutive, de la sentencia número 41 del 7 de junio de 2023, proferida en este asunto. En consecuencia, para todos los efectos legales y procesales, dicho sub numeral, queda en los siguientes términos:

***“1.4.- Apoyo para adelantar los trámites pertinentes en pro de adelantar la sucesión intestada del causante MARCO AURELIO COLLAZOS y concomitantemente la liquidación de la sociedad conyugal con ALICIA IRAGORRI COLLAZOS, tal apoyo comprende el otorgamiento de poderes a profesional de derecho para esos fines y demás actuaciones que ese trámite lo amerite.”***

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por estado electrónico, también, remitiéndose a las demandantes por su apoderada judicial, a su correo electrónico, copia del presente, al igual que al señor Procurador Judicial en Familia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, cuatro (4) de agosto, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio №: 761  
Expediente №: 19-001-31-10-003-2023-00242-00  
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS  
Demandante: ROBERT OLINEA COLLAZOS CAMPO  
Titular del acto jurídico: PATRICIA CAMPO

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran irregularidades de carácter formal que generan su inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019, las cuales deben ser corregidas so pena de rechazarse la demanda.

1.- Debe informarse sobre los otros hijos de PATRICIA CAMPO, a saber, AURA ALICIA, NUBIA LEOMIR y NEIDER EUDUBER, si también pueden servir de apoyo a su progenitora, la relación de confianza con ella, en donde reciben notificaciones, si están enterados de la acción propuesta y su posición al respecto, debe aportarse sus registros civiles de nacimiento y copias de sus cédulas de ciudadanía.

2.- No se aporta el registro civil de nacimiento de PATRICIA CAMPO, ni copia de su cédula de ciudadanía.

3.- La pretensión de apoyos se la propone en forma genérica: para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, asistencia en la manifestación de lavoluntad y preferencias personales, para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero que de las transacciones comerciales se deriven, en este caso, tramitar ante notario la compraventa de derechos hereditarios y gananciales sobre inmuebles con matrícula inmobiliarias 120-260894, más lote de terreno y predio rural en El Tambo, Cauca.

Conforme a la ley 1996 de 2019, no es aceptable resolución de apoyos en forma genérica, por tanto, corresponde individualizar esos apoyos, fundamentarlos debidamente, en qué forma se beneficia la titular de los actos jurídicos, demostrar al respecto, donde tales fundamentos fácticos deben ser el respaldo de la pretensión de apoyos. A modo de ejemplo:

-Sobre la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, cuáles son esos actos jurídicos, sobre los mismos que apoyo se pide en concreto, etc.

4.- Sobre los apoyos para compraventa de derechos hereditarios y gananciales, de inmuebles que se relacionan, debe acreditarse la propiedad de los mismos en la señora PATRICIA CAMPO, razón para demandar tal apoyo, valor de los bienes, la forma en que se utilizarían los dineros en pro de los derechos de la mencionada señora.

Ahora, si tales inmuebles no están bajo la titularidad de la señora, y si al parecer tal titularidad se pretende con el sucesorio de quien se dice fue su compañero EUGENIO COLLAZOS COLLAZOS, y según la valoración de apoyos, el apoyo debe estar encaminado al adelantamiento de ese trámite. De ser así, debe demostrarse la calidad de compañeros entre PATRICIA CAMPO y el causante, o la condición que la habilita para hacerse parte en ese sucesorio, de tal manera que debe traerse también al proceso el registro civil de nacimiento y de defunción del mencionado señor.

En ese orden de ideas, apoyos para venta de inmuebles, si se está en la segunda situación que aquí se expone, solo sería procedente, una vez estén bajo la titularidad de la señora PATRICIA CAMPO.

5.- Debe quedar expresamente expuesto en la demanda que la titular de los actos jurídicos está imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato posible, imposibilitada para ejercer su capacidad legal lo que conlleva la vulneración no amenaza a sus derechos por parte de un tercero. Debe fundamentarse al respecto.

6.- Informar en el diario vivir de PATRICIA CAMPO, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

7.- Pertinente señalar el término de los apoyos.

8. Necesario informar sobre la relación de confianza entre la demandante y la titular de actos jurídicos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS propuesta por ROBERT OLIVERA COLLAZOS CAMPO, respecto a, PATRICIA CAMPO, como persona titular de actos jurídicos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por XIMENA ANTONIA TOBAR ANTE, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0760**

Radicación Nro. **2023-00266-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por XIMENA ANTONIA TOBAR ANTE, mediante apoderado judicial Dr. Eduardo Tirado Amado, y en contra de Rodrigo Castrillón Muñoz, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Antes que nada, recordemos que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse evacuado el primero, además la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatorios. En conclusión, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para su disolución y liquidación; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

**Primero:** Por lo anterior, se deberá adecuar tanto el memorial poder como el escrito de demanda, expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer, sea de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho únicamente, o además de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución. En el presente caso, tanto en el memorial poder como en el escrito de demanda se expresa que se otorga para que interponga “*Demanda de existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial de Hecho*”, lo cual no es claro, completo ni preciso,

máxime si tenemos en cuenta lo que antes manifestamos, que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas.

**Segundo:** Conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; en el presente caso, como quiera que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en la sentencia se debe resolver respecto de la declaración, o no, de cada una de ellas, la parte demandante debe **adecuar y/o corregir las pretensiones de la demanda determinando con exactitud lo pretendido, sea la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho, o además la declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial, sumado a ello se debe establecer las fechas de inicio y terminación tanto de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad Patrimonial que se pretenden declarar.**

**Tercero:** Conforme el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, se debe allegar el memorial poder conferido para iniciar el proceso por parte de la señora Ximena Antonia Tobar Ante, mismo que deberá estar debidamente otorgado, y cumplir los requisitos del Art 74 y ss de la norma en cita, así como lo establecido respecto de los poderes en la Ley 2213 de 2022.

En el Art 5 de la Ley 2213 de 2022 se manifiesta que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; por tanto, **debe acreditarse que dicho documento fue conferido mediante mensaje de datos**, pues se debe demostrar que el poder fue enviado del correo de la demandante al correo del apoderado, así no tenga firma manuscrita, pues se desconocería a ciencia cierta si dicha firma pertenece a la poderdante, en su defecto, al no ser otorgado el poder mediante mensaje de datos, **la otra opción es allegar el poder con firma y nota de presentación personal del otorgante, ante notaría o juzgado.** En el presente caso, si bien se anexa memorial poder, dicho documento no aparece conferido mediante mensaje de datos, ni con nota de presentación personal, razón por la que se abstendrá por el momento de reconocerse personería para actuar al apoderado judicial.

\* De otro lado, conforme lo establecido en el Inc 2º del Art 5 precitado: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, lo cual deberá subsanar el apoderado demandante. Se debe tener en cuenta que **la dirección electrónica que aparezca en el poder y en el escrito de demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** En el presente caso, una vez revisado el registro referido, se observó que al apoderado judicial no le aparece registrada dirección de correo electrónico de notificaciones.

Debe recordarse que, en el Art. 31 del Acuerdo PCSJAC20-1567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor), se estableció que “*Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados*”

**Cuarto:** Se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen

con este proceso, de conformidad con el numeral 5° del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 núm. 2 ejusdem, y para efectos que el Juez logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado.

Si bien la demanda debe contener un acápite dedicado a la cuantía, en el cual se estime el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda, la parte demandante debe corregir el escrito introductorio, limitando las pretensiones y hechos a los relacionados y encaminados a determinar si efectivamente entre demandante y demandado existió un vínculo o relación con las características de una Unión Marital de Hecho, y si puede declararse, o no, la existencia de la sociedad patrimonial, ya que temas relacionados con bienes adquiridos durante la convivencia de los presuntos compañeros, su distribución y adjudicación, serán temas que se tengan que ventilar y decidir en un proceso posterior, denominado Liquidación de Sociedad Patrimonial, mismo que se deberá adelantar siempre y cuando previamente se haya declarado la existencia de dicha sociedad patrimonial, pues en esta instancia tales temas lo que pueden generar es que se confunda a los demandados y se dificulte la contestación de la demanda, además, que se dificulte la fijación de hechos y pretensiones del litigio al momento de adelantar la audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento.

**Quinto:** Se debe aportar el Registro Civil de Nacimiento tanto de la demandante como del demandado y presunto compañero permanente, documentos que se requieren legibles, completos, actualizados y con notas marginales si las tuvieran, para de esta forma establecer la ausencia, o no, de vínculo preexistente.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2° establece que a la demanda debe acompañarse: *“2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2° establece: *“En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”*

**Sexto:** Como quiera que se informa que la demandante tuvo vínculo matrimonial, se debe aclarar la demanda allegando los documentos o pruebas que demuestren tal situación, en este caso el Registro Civil de Matrimonio, e informar si efectivamente se adelantó el proceso de divorcio o cesación de efectos civiles de dicho matrimonio, así como la Liquidación de la sociedad conyugal formada dentro del mismo, aportando los documentos que demuestren tal situación, en este caso la Escritura Pública otorgada ante Notaría en la cual se haya disuelto y liquidado dicha sociedad conyugal, o en su defecto, la sentencia aprobatoria de partición de bienes de sociedad conyugal expedida por Juzgado en el cual se haya adelantado el divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio.

**Séptimo:** Ya que se solicitan medidas cautelares, y teniendo en cuenta que este es el motivo por el cual la parte demandante acude directamente a esta jurisdicción, obviando el envío simultáneo de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico al demandado (Art. 6 Ley 2213 de 2022), se debe advertir que las mismas deben recaer sobre bienes que puedan ser objeto de gananciales y cuya propiedad esté en cabeza de la otra parte, además, tal como lo establece el Art 83 del CGP en su inciso final, *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*.

Sumado a lo anterior, para el decreto de las medidas cautelares la parte solicitante debe:

- Aportar el certificado de tradición actualizado – con vigencia no mayor a un mes- de todos los bienes sobre los cuales recaerán las cautelares, cuando se trata de bienes sujetos a registro, a efecto de demostrar que su propiedad está en cabeza de cualquiera de los presuntos excompañeros, y que pueden ser objeto de gananciales. En el presente caso se requiere certificado de tradición actualizado de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 132-37682, 120-123994, 128-6417, 128-2819, 120-96881.

- Proceder conforme lo establecido en el Núm. 2º del Art. 590 Del C.G.P, prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de dichas medidas. En el presente caso, la cuantía se estima en suma superior a \$150.000.000.oo, lo cual debe ser corregido y concretado, como quiera que de ello depende el valor de la caución referida.

\* De lo contrario, si no se solicitan medidas cautelares, si no son procedentes, o si se desiste de las pedidas, se tornaría obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos al demandado (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, **recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida**

Respecto de la dirección de correo electrónico del demandado, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe **afirmar bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

\*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º Ley 2213 de 2022, que señala: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3º del artículo 8º y el Art. 9º del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: *“(…) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

**Octavo:** En el acápite dedicado a la cuantía, como antes se manifestó, se debe expresar con mayor exactitud el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda, lo cual resulta importante como quiera que de ello depende el valor de la caución a constituir para efecto del decreto de las medidas cautelares.

**Noveno:** En el acápite relacionado con la competencia para conocer del proceso, se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1º y 2º, sea esta la competencia por el domicilio de los demandados, o por el domicilio común anterior.

**Diez:** En el acápite de procedimiento, se informa que se debe dar al proceso un trámite que fue derogado o cuyo nombre fue modificado, lo cual debe ser corregido por la parte demandante.

**Once:** Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP (requisitos de la demanda), se debe aportar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Se debe aportar canal digital donde serán notificadas las personas citadas como testigos, canal digital que debe ser personal y diferente al informado para el apoderado judicial y/o para la demandante.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por XIMENA ANTONIA TOBAR ANTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

**TERCERO.-** ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar al Dr. **EDUARDO TIRADO AMADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**